

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 41.485 – B., J. M.

Exención de prisión

Juzgado de Instrucc N° 22/Secretaría N° 148

///nos Aires, 17 de noviembre de 2011.-

Y VISTOS:

I.- Debe intervenir el tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Ezequiel Maradeo, letrado defensor de J. M. B., contra la resolución de fs. 8/12 que denegó la exención de prisión al nombrado.-

Celebrada la audiencia en los términos del art. 454, CPPN (texto según ley 26.374) compareció el letrado defensor, Dr. Maradeo quien expuso los agravios que la resolución cuestionada le ocasiona a su asistido, así como la Dra. María Fernanda Zanetic Finara, representante del Ministerio Público Fiscal. Así, atento lo producido en la audiencia, y habiéndose resuelto dictar un intervalo, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Los Jueces Jorge Luis Rimondi y Luis María Bunge Campos dijeron:

II.- Llegado el momento de resolver, entendemos que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia, los cuales han sido oportunamente rebatidos por la representante del Ministerio Público Fiscal, merecen ser atendidos por lo que la resolución cuestionada habrá de ser revocada.-

Conforme surge de los autos principales, J. M. B. ha sido procesado, con prisión preventiva, por encontrarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito (arts. 45, 54, 55, 119, párr. 1º, 2, 3, en función del 4º y 5º, en función del inc. b), y art. 125, segundo y tercer párrafo, todos ellos del Código Penal).-

Tal pronunciamiento ha sido confirmado en todos sus términos por esta Sala el 13 de octubre de 2011, y rechazado el recurso de casación deducido por la defensa, el pasado 2 de noviembre, por lo que a la fecha no se encontraría firme. Sin perjuicio de que la penalidad prevista para los delitos que se le imputan a B. impediría que de recaer condena en los presentes, ésta sea de cumplimiento suspensivo, la calificación legal *per se* no puede erigirse como obstáculo a la libertad del imputado durante el proceso penal (C.N.C.P. Plenario N°13 “**Diaz Bessone**” del 30/10/2008), sino que deben valorarse si en el caso concreto se evidencian los peligros procesales de fuga o de

entorpecimiento de la investigación mencionados en el art. 319 del CPPN, a los efectos de restringir el derecho en cuestión, extremos que no se verifican de momento en el presente asunto.-

En este sentido, cabe destacar que el imputado ha manifestado su intención de estar a derecho al haberse presentado al proceso inmediatamente después de tomar conocimiento de su existencia, habiendo designado defensor (cfr. fs. 83); se ha presentado también para concretar la pericia de la que fue objeto de estudio (fs. 161), ha denunciado domicilio en esta ciudad (cfr. declaración indagatoria de fs. 109/113 vta.), y hasta el presente no se ha informado la existencia de causas en trámite ni rebeldías decretadas. Asimismo, una vez dictado su procesamiento con prisión preventiva, se ha presentado todos los días lunes en el Juzgado (cfr. fs. 242, 255, 256, 257, 259, 272, 277, 300, 301, 302, 305, 306, 307 y 310), todo lo cual justifica la concesión del instituto solicitado.-

Si bien no se soslaya que el nombrado intentó comunicarse mediante la red social Facebook con su nieto N. B. y las llamadas anónimas que recibía C. B., éstas se habrían producido en julio de 2010 (cfr. fs. 94), sin que de las constancias del expediente se desprenda que tales situaciones se hayan repetido con posterioridad, sin perjuicio de lo cual, además de las dispuestas por el Sr. Juez *a quo* en el punto dispositivo III del auto de procesamiento (cfr. fs. 194/237 vta.), habrá de imponerse la prohibición de contacto por parte del nombrado con los denunciados, de cualquier forma, ya sea electrónica, personal o telefónica.-

En cuanto a la caución, estimamos necesario fijar una de tipo real a los efectos de garantizar su comparecencia al proceso, cuyo monto se establece en treinta mil pesos (\$ 30.000) habida cuenta lo manifestado por el letrado defensor en la audiencia en cuanto refirió que B. resultaría propietario de su departamento y que posee trabajo con un ingreso fijo.-

El juez Alfredo Barbarosch dijo:

Luego del análisis del caso, considero que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia no logran conmover los fundamentos del auto recurrido, los que comparto, por lo cual habrán de ser homologado, en todos sus términos.-

Tal y como lo he venido sosteniendo en innumerables precedentes (*in*

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 41.485 – B., J. M.

Exención de prisión

Juzgado de Instrucc N° 22/Secretaría N° 148

re: c.n° 32.109, “**Belondi**”, del 11/09/2007, c.n° 33.162, “**Gómez Ore**”, del 25/02/2008; c.n° 35.601, “**Giménez**”, del 3/03/09; c.n° 32.874, “**Rufino**”, del 13/12/07; c.n° 32.654, “**Siles**”, del 16/11/07, c.n° 31.997, “**López**”, del 28/08/07, entre muchos otros): “...La gravedad del delito y la severidad de la pena en expectativa resultan siempre parámetros válidos para decidir sobre la procedencia, o no, del beneficio solicitado por el imputado; aunque no de manera concluyente.-

En nuestra legislación existe una presunción sobre el imputado, contenida en el art. 316, C.P.P.N., cuando establece que si el máximo punitivo supera los ocho años, o si el mínimo no permite la condena de ejecución condicional, al indicar que, presumiblemente, el imputado intente sustraerse del accionar de la justicia (art. 319, C.P.P.N.). Sin embargo este principio no tiene carácter absoluto, ya que esa hipótesis no puede ser la única a tener en cuenta por el juzgador para determinar la procedencia, o no, de la soltura de una persona a la que se le imputa la comisión de un delito, puesto que perfectamente puede ser conmovida en cada caso concreto por otros elementos de juicio que obren en el legajo.-

Se trata entonces de una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) (cfr. CCC., Sala VI, Causa n° 31.199, “**Verde Castro, Jonhy Fredy s/excarcelación**”, del 5/12/06, Sala I, Causa nro. 30601 “**Sánchez**” del 8/02/07, Causa nro. 30.724 “**Aranda Palma**” del 26/02/07, Causa nro. 30839 “**Flores**” del 9/03/07, entre otras) y que lleva a someter cada caso a un estudio más profundo.-

Siguiendo esa línea, entiendo que en autos existen ciertas circunstancias que, valoradas objetivamente, permiten restringirle su derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso al imputado J. M. B.. Así, como criterio negativo debo valorar, tal como lo hizo el Sr. Magistrado de grado, en primer término la escala penal en abstracto de los delitos por los cuales se le dictó procesamiento, lo que hace presumir fundadamente que, de recaer condena ésta no será de ejecución condicional, toda vez que el mínimo a imponer supera ampliamente el tope dispuesto por el art. 316 segundo

párrafo, del cuerpo legal citado.-

Al respecto he sostenido reiteradamente: *“La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas que regulan el instituto de la excarcelación en Fallos 321:3630 y 322:1605. En el segundo de ellos expresamente definió que “...el artículo 316 del Código Procesal impone a los jueces apreciar la posibilidad de aplicar condena de ejecución condicional y al ser dicha apreciación una imposición legal, no puede sostenerse que ella importe un juicio anticipado ni que viole garantías constitucionales... El artículo 319 del Código Procesal Penal tolera la denegación de la excarcelación en los casos en que es procedente, mas no excluye la estimación de posibilidad de condena de ejecución condicional para los casos de delitos reprimidos con pena privativa de la libertad de máximo superior a ocho años que prescribe el artículo 316 del mismo texto legal” (Fallos 322:1605).*-

La Cámara Nacional de Casación Penal ha considerado en sus decisiones que fallos que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 319 del canon ritual es “necesario que ex ante se den los presupuestos exigidos por los artículos 316 y 317 del mismo ordenamiento legal.” (Sala I, c° 6253, “Tarditi, Matías” del 24/6/05; C.C.C. Sala I, c° 26.837 “Yañez, Juan Carlos” del 19/08/05, mi voto en disidencia).-

Por otro lado, siguiendo esa argumentación, debe tenerse en cuenta además que B. intentó contactarse por Facebook con su nieto N. B., mientras que C. B. comenzó a recibir llamados anónimos a su domicilio, con posterioridad al inicio de esta causa, por lo que, sumado al hecho de que el nombrado ejerció un dominio y control total sobre sus víctimas, logrando que estas consintieran sus actos guardando absoluto silencio durante años, circunstancias éstas que imponen la aplicación de lo dispuesto por el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, al darse la situación de excepción que admite la restricción a la libertad a fin de asegurar la realización del juicio.-

Por ello, fundado en la gravedad de los múltiples hechos que aquí se le imputan, cometidos estos contra sus propias hijas, nietas y nietos, entiendo al igual que lo expresara la Dra. María Fernanda Zanetic Finara, que debe homologarse la resolución cuestionada más aún cuando es criterio de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que el Informe 2/97, al

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 41.485 – B., J. M.

Exención de prisión

Juzgado de Instrucc N° 22/Secretaría N° 148

tratar el peligro de fuga dijo 28 “*la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia*”(C.N.C.P. Sala II, causa “López, Edgardo F., del 16/12/05). En virtud de lo expuesto, voto por confirmar la denegatoria de la exención de prisión.-

Así lo voto.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución de fs. 8/12, y, en consecuencia, **CONCEDER** la **EXENCIÓN DE PRISIÓN de J. M. B.**, bajo caución real de **TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000)**, con más la prohibición de contacto con los denunciados de cualquier forma, ya sea electrónica, personal o telefónica, además de las obligaciones ya impuestas por el Sr. juez *a quo* (arts. 324 y 455, *a contrario sensu* del C.P.P.N.).-

Devuélvase, debiendo efectuarse las notificaciones correspondientes en la instancia de origen, sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

(en disidencia)

Ante mí:

Vanesa Peluffo

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL